

San Salvador de Jujuy, 21 de Julio de 2021.-

RESOLUCIÓN N° 011/21
JUNTA ELECTORAL GENERAL

VISTO

La Resolución del Consejo Superior N° 0213-19 (Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Jujuy) y Resolución del Consejo Superior N° 0125-2021 que aprueba el llamado a Elecciones Generales y Calendario Electoral 2021 como, asimismo, Resolución del Consejo Superior N° 0126-21 de designación de miembros de la Junta Electoral General.

Que el día 8 de julio de 2021 ingresa nota del Sr. David Sánchez Rivero, en su carácter de apoderado de la lista: "INGENIERÍA DE TOD@S", mediante la cual deduce recurso de reconsideración en los términos del art. 8º inc. 'e' del Reglamento Electoral y formula impugnación de la lista: AVANZA INGENIERÍA, conforme Resolución 001/21 de la Junta Electoral de la Facultad de Ingeniería, la cual resolvió oficializar la misma, por lo que apela a esta Junta Electoral General requiriendo su no oficialización, a mérito de que la misma incurre en incumplimiento a lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento Electoral al no respetar la lista: AVANZA INGENIERÍA, el intercalado de personas de diferente género.

Fundamenta ello, solicitando la aplicación de lo previsto en el art. 60 bis del Código Electoral Nacional, por aplicación supletoria conforme lo prevé el art. 49 del Reglamento Electoral de la UNJu y refiere que "la obligación de conformar las listas intercalando el género en forma alterna y consecutiva, tiene por finalidad la participación equilibrada de los distintos géneros y no, únicamente, la paridad y participación de la mujer en un 50% como pretendió justificar la Junta Electoral de la Facultad de Ingeniería al denegar su impugnación por lo que, en base a ello, presenta reconsideración respecto de la resolución que dispuso oficializar las listas de candidatos.

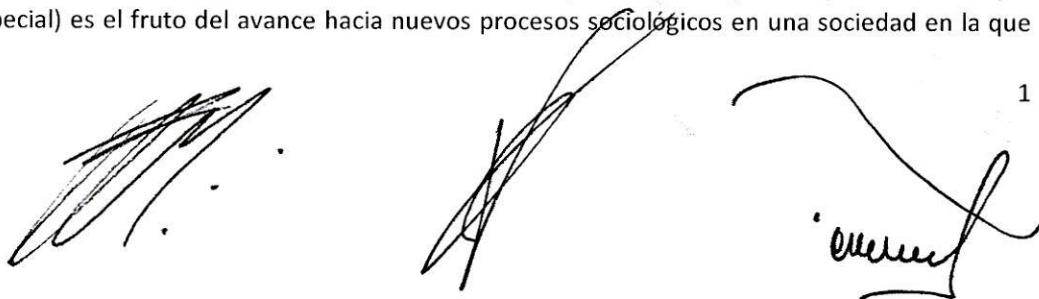
CONSIDERANDO

Que la presentación realizada pretende la no oficialización de la lista de candidatos presentada por la lista: AVANZA INGENIERÍA en la que no se ha previsto la intercalación de personas de diferente género desde el primer orden de cargo titular hasta el último orden de cargo suplente, si lo hubiere (art. 20, Reglamento Electoral).

De conformidad a lo previsto en el art. 8 inc. 'e' del Reglamento Electoral corresponde a esta Junta Electoral General expedirse sobre el particular.

A *prima facie*, no se advierte la existencia de elementos que permitan corroborar la existencia de incompatibilidad alguna entre las listas que llevan como candidatas a mujeres en forma seguida, no respetándose el orden de intercalación, por los siguientes motivos.

En primer término, la participación de la mujer en la vida pública y universitaria (en especial) es el fruto del avance hacia nuevos procesos sociológicos en una sociedad en la que



1

la representación de la mujer en la vida pública ha estado históricamente rezagada hasta el año 1947 que habilitó el sufragio femenino (Ley 13.010).

No obstante ello, no fue sino mucho tiempo después que se dictaron diversas normas tendientes a respetar la paridad de género para cubrir cargos electivos, desde la ya histórica Ley 24.012 de cupo femenino que determinó que al menos el 30% de las listas de candidatos que presentan los partidos políticos en las elecciones estuviera ocupado por mujeres.

De alguna forma, el patriarcado ha cedido con la incorporación de diversos instrumentos jurídicos a compartir en paridad el poder político y el acceso a cargos electivos, permitiendo la participación de la mujer en condiciones de igualdad con los varones. De esta forma, la sociedad avanza, la democracia se consolida y existe mayor respeto en el funcionamiento de los diversos organismos e instituciones.

El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece que es facultad del Congreso de la Nación: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente, primordialmente, el principio de representación basado en la soberanía popular y en el régimen político republicano (arts. 1º, 22 y 33 de la Constitución Nacional) y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el ejercicio de cargos públicos electivos (art. 37 de la Ley Fundamental).

Ahora bien, el art. 75 inc. 22 de la carta magna nacional refiere que el Congreso de la Nación posee como atribución: *"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (...) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..."*.

Por ende, la primera letra de la institución organizativa del Estado protege y garantiza la no discriminación de la mujer, por ser esta quien a lo largo de la vida política ha estado impedida de intervenir activamente en la vida pública de las organizaciones políticas del Estado por razones, precisamente, de género.

La Organización de Naciones Unidas, a partir de su conformación y constitución (1945), ha generado políticas de concientización y sensibilización respecto de las desigualdades de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, advirtiendo que la pobreza y la precarización en el mundo es, mayormente, femenina, y que hay que trabajar en pos de la igualdad de oportunidades y derechos de las mujeres.

Sin embargo, a partir de la aprobación del convenio de la CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*) mediante Ley 23.179 y 26.171, nuestro país recogió las directivas de Naciones Unidas y de los Tratados Internacionales suscriptos y a los cuales ha adherido, adoptando medidas directas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades no solo del acceso a ser parte de un órgano deliberativo público (senador, diputado, etcétera), sino que, además, optó por defender la igualdad de oportunidades impidiendo, de esta forma, todo mecanismo de discriminación contra la mujer.



El derecho a la igualdad entre mujeres y varones tiene como finalidad garantizar las condiciones para que el trato y las oportunidades sean equivalentes para unos y otros, siempre teniendo en cuenta que, a lo largo de la historia –incluso aún hoy en algunos Estados– la víctima de la discriminación fue la mujer y no el varón.

El derecho a la igualdad efectiva tiene su base en el art. 37 de la Constitución Nacional, que dispone: *“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”*.

Este dispositivo –enmarcado en el vértice de la pirámide jurídica– consagra una medida de discriminación positiva. Es decir que, tácitamente, admite acciones que le otorgan prerrogativas a un sector que por sus características sufre actos discriminatorios, a fin de contrarrestar las consecuencias excluyentes y segregantes de la cual padeciera la mujer a lo largo de muchos siglos.

Por cierto, estas disposiciones buscan superar ciertas barreras culturales impuestas a la sociedad, a los fines de que desaparezcan los prejuicios, en este caso, por motivo del sexo.

En este sentido, entonces, cabe realizar una interpretación extensiva, de tales ordenamientos con carácter supra legal (art. 2, CCCN), permitiendo visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres y generar prácticas transformadoras y superadoras, que permitan la más amplia participación del género femenino, ajustada al principio de igualdad (art. 16, CN) y en concordancia con los Tratados de Derecho Internacional suscriptos por nuestro país, los cuales poseen jerarquía constitucional.

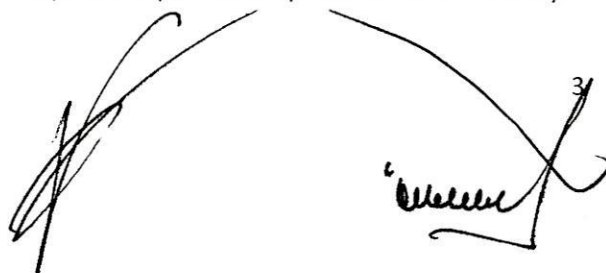
Por ende, la estructura legal e indisponible de reparto y/o distribución de cargos opera en resguardo y tutela de una histórica minoría (véase Ley 24.012 de Cupo Femenino).

La Ley 26.485 (Protección Integral de la Mujer), norma de orden público, prescribe diversos artículos en pos de alcanzar la igualdad real de oportunidades para la mujer, garantizando la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres.

Ahora, si bien la Ley 27.412 adoptó la paridad de género para la elección de cargos representativos públicos, resulta un contrasentido pretender aplicar a rajatabla una norma, sin efectuar una interpretación integrativa y abarcativa de esta en relación a los Tratados de Derechos Humanos (art. 2, CCCN) y todas las disposiciones que mencionadas *ut supra* integran el cuerpo de leyes que protegen al género femenino.

Sin embargo, debe señalarse que no es lo mismo la paridad de género que el sexo en la conformación de las listas de representación política partidaria en los cargos electivos para el sector político, que el espíritu que impregnara al Consejo Superior para admitir mayor participación al género.

A punto tal ello es así que, recientemente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 476/21 por el cual se habilita a expedir documentos de identidad, permitiendo que se consigne con una X en el campo referido al “sexo”, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas



partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley N° 26.743, cualquiera sea la opción.

Con este criterio, deberían conformarse listas que contemplen todas las formas de género que existen y que reconoce, a título ejemplificativo la OEA —en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)— la cual ha configurado una “Relatoría sobre los Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex”, en el convencimiento de que quienes integran estos colectivos son personas humanas que han estado históricamente sometidas a discriminación por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, y que continúan siendo sujetas a discriminación, violencia, persecución, y otros abusos, en clara vulneración a sus derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales e interamericanos.

Lo cierto es que la cuestión relativa a los conceptos de *género*, *sexo* y *orientación sexual* guarda y mantiene hoy todavía —en los aspectos regulatorios— un alto grado de contenido binario, más allá de los esfuerzos y reclamos de un número significativo de colectivos sociales a nivel local e internacional que propugnan el tránsito de estas normas hacia un concepto más abierto que comprenda la diversidad.

Claro está que para consolidar este proceso de apertura con algún grado de seguridad jurídica resulta necesario —previamente— poder definir con mayor de precisión —en la construcción una política y normas relativas a la paridad de género— algo que aparece difuso en muchas de las disquisiciones.

La diferencia no es menor, pues, de lo que se trata es de las políticas de paridad de “género” en materia de cargos electivos universitarios. Y hasta tanto no se avance de un modo seguro en este campo precisando conceptos y diferenciando contenidos, perdurará una normativa predominantemente binaria —y no diversa— en relación con la cuestión de la paridad de género frente a escenarios más complejos.

El art. 60 bis del Código Electoral Nacional modificado por Ley 27.412 fue dictado para ser aplicado en ámbitos de representación política partidaria y no puede trasladarse en forma directa a la política universitaria; a tal punto que el mismo articulado realiza particulares referencias a elecciones primarias, inhabilidades y porcentajes de votos e incluso intervención del Juez Electoral (art. 3º Decreto 171/19, Ley 27.412), lo cual no se encuentra previsto ni resulta aplicable al Reglamento Electoral de la UNJu.

Las normas legales dictadas en materia de equidad de género promulgan el reconocimiento público a la existencia de desigualdades, las cuales necesitan de la adopción de medidas diferenciadas en función del sexo para garantizar la igualdad y el respeto de los derechos humanos.

La única interpretación válida en orden a la alternancia que se reclama es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializada, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular, siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de paridad en el género.

De ahí que sería válida la presentación de listas de candidatos donde existan en su mayoría mujeres, por cuanto la legislación en materia de paridad pretende dar mayor intervención a la mujer, y no cercenarla con listas encorsetadas, en las que sería obligatorio



4

intercalar para poder conformar listas para integrar un órgano (Consejo) de una Facultad o Universidad.

A mayores argumentos, el Parlamento Europeo con sede en Bruselas para el período 2019-2024 se integra en un 40,4% con mujeres, con lo que el fin perseguido por el espíritu del legislador ha sido brindar mayor participación a la mujer, en un sistema binario, lo cual no obsta a que existan listas que no presenten el intercalado, siempre y cuando se advierta la efectiva participación de la mujer, y no su exclusión o cercenamiento.

La conformación de listas de candidatos, en los que existe, al *elencar* un apartamiento de la alternancia (art. 20, Reglamento Electoral), no resulta apto para admitir la impugnación peticionada toda vez que la misma, al momento de producirse una vacancia deberá cubrirse respetando la paridad de género y cubriendo el cargo con la/el que le siga en el orden, sea varón o mujer.

Que, el Sr. David Sánchez Rivero, renunció a su cargo de apoderado y por ello se constituye ante esta Junta Electoral General la Srta. Estafania Betsabe Gonzalez como apoderada.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL GENERAL

DE LA UNJu

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Denegar el pedido de reconsideración efectuado por el Sr. David Sánchez Rivero, en su carácter de apoderado de la lista: "INGENIERÍA DE TOD@S", mediante la cual deduce recurso de reconsideración en los términos del art. 8º inc. 'e' del Reglamento Electoral y formula impugnación de la lista: AVANZA INGENIERÍA, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a la actual Apoderada, comuníquese y archívese.



Matías Figueroa



Victor Omar Ernesto BARRIOS
SECRETARIO
JUNTA ELECTORAL GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY



Dr. Pablo Ernesto MARMOL
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY